Esquel, 23 de junio de 2025.-

------VISTO:----------

------El recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada P. A. de R. del T. S.A. contra la Sentencia Definitiva N° 14/2025 CANO del 12/05/2025 (ID 1923090); y----------

------CONSIDERANDO:----------

------I.- Conforme el art. 293 de la Ley XIII-Nº 5 del DJP, corresponde al Tribunal examinar la admisibilidad formal del recurso.----------

-----Éste Cuerpo realizó el control de las formas del art. 292 del CPCC y el Acuerdo Plenario Nº 3870/10.----------

------Se cumplió con la carátula, el número de renglones y hojas. Pagó el depósito conforme la manda del art. 292 inc. d) del CPCC.----------

------II.- Del escrito recursivo surge que la recurrente pretende la habilitación de la vía extraordinaria por las causales del art. 291 del CPCC. inc. a): se fundare en una interpretación de la ley que hubiere influido sustancialmente en su dispositivo y que fuere contraria a la hecha por otro Tribunal colegiado de única o última instancia de la Provincia dentro del lapso no mayor de 3 años, e inc. e): por arbitraria.----------

------III.- Corresponde al Tribunal efectuar un análisis de admisibilidad de los agravios, del que se desprende que atacó la resolución por:----------

------1.- Violación a la doctrina legal, art. 291 inc. a). Dice que se fundó en una interpretación de la ley contraria a la hecha por otro tribunal de la Provincia en el término de tres años.----------

------Existe una evidente contradicción entre el fallo dictado por ésta Cámara y la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones de Trelew en autos “A., C. A. c/ A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico) TW - Cámara de Apelaciones” (Expte. N° 198/2024 C.A.T.) del 29/07/2024.----------

------La contradicción radica en que, en el fallo dictado por la Cámara de Esquel, cuya casación se persigue, sostuvo que: el “*a quo*” tomó el Coeficiente RIPTE Marzo 2024 de $80,678.57 así como el Coeficiente RIPTE mes a mes de agosto 2019 a julio 2020 y los correspondientes SAC para arribar el ingreso base de $1.129.003,31. La modalidad que adopta la ley a fin de simplificar el sistema desde el punto de vista financiero y de reducción de costos para los empleadores afiliados no puede traducirse en mengua de los cálculos de las prestaciones dinerarias en perjuicio de los damnificados.-----

------Con criterio diferente, el fallo de la Cámara de Apelaciones de Trelew indicó que, se debe calcular el IBM considerando todos los ingresos del actor durante el año anterior al accidente, en línea con el art. 12 de la LRT, que considera el promedio mensual de todos los salarios devengados. La Cámara realizó el siguiente cálculo: las remuneraciones percibidas en el año anterior al accidente ascienden a la suma de $4.853.221,12, que actualizadas mes a mes por RIPTE arroja un total de $6.159.364,38. Por ello determina el IBM en la suma de $615.936,44 que surge de dividir el total de ingresos actualizados por RIPTE por 10.----------

------La Dra. Spoturno dijo que: el artículo 12 de la LRT fue modificado por el DNU 669/2019 incorporando un mecanismo de actualización de la indemnización desde la primera manifestación invalidante. Éste mecanismo no fue aplicado porque fue declarado inconstitucional por expreso pedido del actor. No obstante, es relevante señalar que nuestro Superior Tribunal de Justicia, en dos casos donde la aplicación del DNU 669/19 estaba firme, señaló que su aplicación busca mantener actualizada la deuda. Esta interpretación, según el tribunal, emana de los considerandos del decreto, que justifican el uso del RIPTE como un método de actualización vinculado a la variación de las remuneraciones y que alinea los montos indemnizatorios con la naturaleza de los daños sufridos por los trabajadores. Adicionalmente, y en el entendimiento de que el RIPTE del inciso 2 del artículo 12 de la LRT actualiza el IBM, pero no compensa la mora, resolvió que resultaba necesario añadir intereses desde la 13 fecha de la primera manifestación invalidante hasta la liquidación de la causa, aplicando una tasa pura del 6% anual. Además, ordenó la capitalización de los intereses puros acumulados desde la mora del deudor (fecha de la primera manifestación invalidante) hasta la notificación de la demanda (voto del Dr. Vivas en SD 24/2024), criterio que se ratificó en SD 25/2024.----------

------A su turno el Dr. Peral expreso: como plantea la demandada y como entiende la Magistrada preopinante, debe aplicarse la Resolución 45/22 SRT que derogó la Circular 02/98 del mismo organismo, la que estipula que “reafirmando el principio de alcanzar el promedio de remuneraciones, para llegar al cálculo del Valor del Ingreso Base para las prestaciones dinerarias por Incapacidad Laboral Permanente (I.L.P) y Fallecimientos, la Ley Nº

27.348 modificó el artículo 12 de la L.R.T., estableciendo que el criterio para su determinación, es considerar el promedio mensual de todos los salarios devengados de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.)- por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor y no un periodo aislado, tal como propugna la Circular de marras, y establece que se debe tomar para el cálculo del Valor del Ingreso Base para Incapacidades Permanentes y Fallecimientos los salarios devengados durante todos los contratos celebrados dentro del año anterior a la contingencia. Conforme al criterio fijado por la citada norma, como plantea la ART demandada, no sólo se deben computar las remuneraciones que percibió el actor en el período laboral en el que sucedió el siniestro, sino todos los salarios percibidos en el año anterior al accidente. En definitiva, debe aplicarse el art. 12 LRT, que con claridad determina que se debe tomar el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT- durante el año anterior a la primera manifestación invalidante. Tal es el criterio fijado para casos similares por esta Sala (SDL 47/2023 y SDL 61/2023). Concluyó que el IBM debe calcularse teniendo en cuenta todos los ingresos del actor durante el año anterior al accidente en los términos del art. 12 LRT y no sólo los del último contrato.----------

------Entonces, tratándose de diferencias importantísimas en cuanto se refiere al cálculo del IBM, el apelante solicita que se pronuncie que debe aplicarse el art. 12 LRT inc. 1, que con claridad determina que se debe tomar el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT- durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estatales (RIPTE), elaborado y difundido por el Ministerio de Salud y Desarrollo Social, desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las

Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado (el año anterior a la primera manifestación invalidante).----------

------2.- <u>Arbitrariedad</u> (art. 291 inc. e): entiende que la sentencia es arbitraria por las siguientes razones: **a)** Porque realiza una aplicación incorrecta del índice RIPTE. Se deberían haber aplicado las variaciones del índice publicados mes a mes. El error es evidente. Se debe aumentar mes a mes el porcentual publicado por el Ministerio de Trabajo. Además, no tiene fundamento en la interpretación de la forma de aplicación de R.I.P.T.E. La interpretación de realizar la actualización conforme variación de mes a mes y no respecto al coeficiente al momento de la sentencia, está dada por la lógica jurídica, la utilización para la actualización de otros institutos del derecho (jubilaciones, asignaciones familiares, créditos), y por lo decidido en el precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo de la causa “Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/ accidente-ley especial” (sentencia del 7 de junio de 2016), afirmó la línea argumental expresada a lo largo de este apartado. Determinó que la actualización de los pisos se debía actualizar por la variación del índice RIPTE, lo cual se ha realizado mes a mes desde dicho fallo y conforme se ha aplicado de forma armónica hasta la actualidad.----------

------La decisión de los camaristas de convalidar una actualización arbitraria a una fórmula específica y adicionando intereses a tasa activa desde la fecha del hecho, importa adoptar una actualización desproporcionada que desnaturaliza la reparación integral, pretendiendo así sustituir el mecanismo de la indexación y, de ese modo, resulta violatoria de las normas federales que prohíben la indexación de créditos (arts. 7° y 10 de la Ley N° 23.928, cfr. Ley N° 25.561), las cuales tienen sustento en el inciso 11 del artículo 75 de la Constitución Nacional y de la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación.----------

------Como en el presente caso, la jurisprudencia de la Corte Suprema consideró que la aplicación de una tasa elevada de interés viola las normas que prohíben la indexación. En este caso, la aplicación incorrecta de la variación del índice RIPTE + tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, desde el 10/08/2020 que fue la fecha en que acaeció el evento dañoso hasta su

efectivo pago, tiene como corolario una indexación no dispuesta por la norma.----------

------Y **b)** Es arbitraria, también porque se prescindió de lo que disponía la normativa vigente, aplicando una indexación lisa y llana para actualizar el Ingreso Base Mensual (IBM), lo que no encuentra sustento legal alguno.

Nótese que el juez al determinar el IBM lo que hace es dividir el ultimo RIPTE publicado sobre el RIPTE de la fecha del hecho (usando un índice de actualización). A todas luces que esta aplicación de un índice de indexación (prohibida por ley) distinta a la tasa de interés prevista por la norma, no hace más que constituir un enriquecimiento injustificado e ilícito causando un gravamen irreparable a P. A.----------

------Aplican la tasa de interés activa sobre el monto que anteriormente había indexado al utilizar un coeficiente RIPTE de la fecha de la sentencia y su computo lo fija a partir de los hechos, y hasta la fecha del efectivo pago. Ello demuestra que esa aplicación de intereses a tasa activa sobre un capital indexado, no hace más que constituir un enriquecimiento injustificado e ilícito para el aquí reclamante, causando un gravamen irreparable a la demandada.----------

------IV.- Resumidos los agravios, a la luz de los requisitos de admisibilidad del recurso, confrontada la sentencia con los agravios deducidos y sus probables vicios, advertimos que la casación logra sortear el primer control de admisibilidad que éste Cuerpo se encuentra obligado a realizar, toda vez que aparece formalmente presentable la doctrina legal con la que desarrollo el agravio en torno a la fijación del IBM actualizado más la aplicación de intereses a tasa activa (STJ SD 24/2024 y SD 25/2024) lo que habilita la apertura de esta instancia extraordinaria por las causales previstas en el art. 291 inc. a) y e) de la Ley XIII-Nº 5.----------

-----Para que el recurso de casación cumpla con la misión que le asigna el art. 289 inc. a del CPCC, es decir, demostrar la existencia de violación o error en la aplicación de la ley, los argumentos que en él se formulen deben referirse directa y concretamente a los conceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta la sentencia.----------

------La causal de casación por violación de la ley o doctrina legal exige para su procedencia que se demuestre la contradicción de la resolución judicial atacada con otra de algún tribunal colegiado o última instancia provincial.

En tal caso el recurrente debe indicar con precisión, concretamente, qué tribunal y qué sentencia fueron los contrariados para poder determinar si hubo un lapso mayor a tres años (art. 291 inc. a). (S.I. N° 21/2025 CANO, Sumario N° 69839 Eureka).----------

------En atención a lo expresado, las razones invocadas por la recurrente resultan pertinentes para la interposición y concesión del recurso extraordinario de casación, ante la eventualidad de que asista razón al quejoso, y ello con el fin último de evitar un perjuicio patrimonial en este caso.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut,----------

----------*R E S U E L V E:*----------

------1°) CONCEDER el recurso de casación interpuesto por P. A. de R. de T. S.A. contra la Sentencia Definitiva N° 14/2025 CANO del 12/05/2025 por la causal del art. 291 inc. a) y e) del CPCC.----------

------2°) TÉNGASE por constituído el domicilio legal de la demandada ante el Excmo. Superior Tribunal de Justicia en calle S. N° X. de Rawson.---------

------3°) REGÍSTRESE, notifíquese y elévese al Excmo. Superior Tribunal de Justicia en la forma de estilo.----------

GÜNTHER E. FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° 138 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2025. CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria